

PROPUESTAS DE REFORMA AL DERECHO CANÓNICO  
PRESENTADAS POR EL ARZOBISPO DE BURGOS, FR.  
GREGORIO MARÍA AGUIRRE Y GARCÍA, OFM, AL INICIARSE  
LA CODIFICACIÓN DEL DERECHO CANÓNICO DE 1917<sup>1</sup>

*PROPOSALS FOR REFORM OF THE CANON LAW PRESENTED  
BY THE ARCHBISHOP OF BURGOS, FR. GREGORIO  
MARÍA AGUIRRE Y GARCÍA, OFM, AT THE BEGINNING  
OF THE 1917 CANON LAW CODIFICATION*

RESUMEN

A partir de documentos del Archivo Secreto Vaticano, se presentan las propuestas de reformas al derecho canónico hechas en 1904 por el arzobispo de Burgos, fr. Gregorio María Aguirre y García OFM, en respuesta a la circular *Pergratum mihi* de la Secretaría de Estado del Vaticano, de 25 de marzo de 1904, al iniciarse la codificación del derecho canónico de 1917, y se hace una primera valoración de conjunto de ellas.

*Palabras clave:* Código de Derecho Canónico de 1917, circular *Pergratum mihi*, arzobispo de Burgos, *postulata episcoporum*, codificación del derecho canónico, fr. Gregorio María Aguirre y García OFM.

ABSTRACT

Based on documents from the Vatican Secret Archives, this work presents the proposals for reform of the canon law made by the archbishop of Burgos in 1904, in response to the *Pergratum mihi* circular of the Vatican Secretariat of State, 25 March

1 Este trabajo ha sido realizado con ocasión de la investigación Fondecyt regular 1160298, del Fondo de Desarrollo Científico y Tecnológico, de Chile, de la que el autor de investigador responsable, titulada «La participación de los obispos españoles en la codificación del derecho canónico de 1917: estudio dogmático y comparado». La traducción de los textos latinos ha sido realizada por los profesores Patricio Serrano Guevara y María de Jesús Serrano Loeff, de la Pontificia Universidad Católica de Chile, y revisadas por el autor.

1904, at the beginning of the 1917 canon law codification, and offers a first joint valuation of them.

*Keywords:* 1917 Code of Canon Law, *Pergratum mihi* Circular, Archbishop of Burgos, *postulata episcoporum*, Canon law codification, Fr. Gregorio María Aguirre y García OFM.

## INTRODUCCIÓN

El 5 de agosto de 1904, el arzobispo de Burgos, fray Gregorio María Aguirre y García, OFM, enviaba al cardenal Rafael Merry del Val, secretario de Estado de Pío X, una carta con la que le hacía llegar un pliego que contenía un conjunto de propuestas de reforma al derecho canónico vigente<sup>2</sup>, lo que hacía en respuesta a la circular *Pergratum mihi* que, con fecha 25 de marzo de ese mismo año<sup>3</sup>, había dirigido el cardenal secretario de Estado a todos los metropolitanos. Con esta circular se ponía en ejecución lo dispuesto poco antes por el papa en el *motu proprio Arduum sane munus*, de 19 de marzo de 1904<sup>4</sup>, en el que, junto con iniciar los trabajos de codificación del derecho canónico, que culminarían con la promulgación de Código de Derecho Canónico, por su sucesor, en 1917, había manifestado su deseo de que todo el episcopado colaborara y concurriera a esta obra tan importante. En la referida circular se solicitaba a los metropolitanos que, habiendo oído previamente a sus sufragáneos y demás ordinarios que debían estar presentes en el concilio provincial, hicieren llegar a la Santa Sede, dentro de los cuatro meses siguientes, en pocas palabras, las principales modificaciones y correcciones que debían hacerse al derecho canónico vigente. Con esta decisión se pretendía que el trabajo codificador, que llevaría adelante la comisión designada al efecto, se viera enriquecido con los aportes y propuestas de quienes tenían que usar cotidianamente los cánones en el gobierno de sus iglesias particulares<sup>5</sup>.

Una vez llegadas las respuestas a Roma —*postulata episcoporum*— el numeroso material fue sistematizado por uno de los consultores, Bernardin Klumper, y reproducido en un volumen que, si bien se imprimió, no se

2 ARCHIVIO SEGRETO VATICANO, Commissione cod. Diritto canonico, índice 1164 (= ASV. Comm.), scatola 84.

3 Acta Sanctae Sedis 36 (1903-1904) 603-604.

4 *Ibid.*, 549-551.

5 Para la historia de la codificación canónica de 1917 puede verse, por todos, FANTAPPÌÈ, C., Chiesa romana e modernità giuridica, vol. 2: Il Codex iuris canonici (1917), [Per la storia del pensiero giuridico moderno 76], Milano: Giuffrè Editore, 2008, con bibliografía.

empastó y quedó reservado para uso exclusivo de los codificadores romanos<sup>6</sup>. Desde España arribaron a Roma tres propuestas diferentes: una firmada por el conjunto de los metropolitanos españoles<sup>7</sup>; otra firmada por el arzobispo de Burgos, fr. Gregorio María Aguirre y García, OFM.<sup>8</sup>; y otra firmada por el arzobispo de Tarragona, Tomás Costa y Fornaguera<sup>9</sup>. En las páginas que siguen presento las propuestas de reformas al derecho canónica hechas por el arzobispo de Burgos, que fueron enviadas por el prelado por separado respecto de las hechas por el conjunto de los metropolitanos españoles, sin perjuicio de que él también las había suscrito, y hago una primera valoración de conjunto de las mismas, toda vez que un análisis particularizado de ellas excede con mucho las páginas de este trabajo.

## I. EL ARZOBISPADO DE BURGOS

Cuando, en 1904, se inició la sustitución del viejo *Corpus Iuris Canonici* por el *Codex Iuris Canonici*, la iglesia metropolitana de Burgos se encontraba gobernada por fray Gregorio María Aguirre y García, OFM.<sup>10</sup>, y estaba integrado por los siguientes obispados sufragáneos al frente de los cuales se encontraban los siguientes obispos: Calahorra y Calzada que, al tiempo de la consulta romana estaba gobernado, en calidad de administrador apostólico, por el mismo arzobispo de Burgos; León, cuyo obispo era Francisco Gómez y Salazar<sup>11</sup>; Osma, al frente del cual estaba José María García Escudero

6 *Codex Iuris Canonici. Postulata Episcoporum in ordinem digesta a Rmo. P. Bernardino Klumper O. F. M. Consultore, Romae: Typis Vaticanis, 1905, 283 pp.*, en ASV. Comm., scatola 4 [en adelante KLUMPER]. A éste se agregó un segundo volumen, más breve, impreso en 1908 con el título Appendix ad Postulata Episcoporum, reproducido igualmente por Bernardino Klumper, que tampoco se empastó, pero que para los efectos de esta investigación no ofrece mayor utilidad.

7 ASV, Comm., scatola 84. La firmaron los arzobispos de Burgos, Compostela, Granada, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valladolid y Zaragoza. El arzobispado de Valencia, al tiempo de la consulta, estaba vacante.

8 *Ibid.*, scatola 84.

9 *Ibid.*, scatola 96.

10 Gregorio María Aguirre y García OFM, nació en Pola de Gordo, diócesis de Oviedo, el 12 marzo 1835. Preconizado a Lugo, el 27 marzo 1885; promovido a Burgos el 21 mayo 1894. Pío X lo creó cardenal en el consistorio del 15 abril 1907 y lo nombró arzobispo de Toledo y patriarca de las Indias Occidentales el 29 abril 1909, donde sucedió al cardenal Ciriaco Sancha y Hervás, quien, en 1904, había enviado a Roma el informe conjunto de los metropolitanos españoles con las propuestas de reforma al derecho canónico. Falleció en Toledo el 10 octubre 1913. CÁRCEL ORTI, V., Aguirre y García, Gregorio María, in: Diccionario Biográfico Español, vol. 1, Madrid: Real Academia de la Historia, 2009, 801-802, con bibliografía.

11 Francisco Gómez y Salazar, nació en Arijá, arquidiócesis de Burgos, el 7 julio 1827; fue catedrático de derecho canónico por largos años en la Universidad Central de Madrid, cátedra que dejó al ser nombrado obispo de León, el 10 junio 1886. Renunció al obispado en 1904 y dos años después, en

y Ubago<sup>12</sup>; Palencia, cuyo obispo era Enrique Almaraz y Santos<sup>13</sup>; Santander, que tenía como obispo a Vicente Santiago Sánchez y Castro<sup>14</sup>; y Vitoria, recientemente en sede vacante por fallecimiento de su obispo, Raimundo Fernández Piérola y López de Luzuriaga, poco antes de que Pío X ordenara el inicio de la codificación canónica<sup>15</sup>.

## II. LOS POSTULATA DEL ARZOBISPO DE BURGOS

En la carta con la que el arzobispo envió sus *postulata* al cardenal secretario de Estado, le hacía presente que lo despachaba dentro del plazo fijado por Roma, y que, no obstante que había firmado el informe conjunto de los metropolitanos españoles, «temiendo que se retrase y llegue demasiado tarde

1906, falleció en el monasterio de Nuestra Señora de Montesclaros, en Cantabria. Escribió diversas obras, entre las que destacan: Tratado teórico práctico de procedimientos eclesiásticos, Madrid: Imp. D. Eusebio Aguado, 1868, junto a Vicente de la Fuente; Manual eclesiástico, Madrid: Lib. Miguel Olamendi, 1872; Lecciones de disciplina eclesiástica y suplemento al tratado teórico-práctico de procedimientos eclesiásticos, Madrid: A. Gómez Fuentenebro, 1874, junto a Vicente de la Fuente y con ediciones posteriores; Instituciones de derecho canónico, 2 ed., Madrid: Imprenta de Alejandro Gómez Fuentenebro, 1883, 3 vols.; CÁRCEL ORTI, V., León XIII y los católicos españoles. Informes vaticanos sobre la Iglesia en España, Pamplona: Eunsa, 1988, 214-216; CUENCA TORIBIO, J. M., Gómez Salazar, Francisco, in: Diccionario Biográfico Español, vol. 23, Madrid: Real Academia de la Historia, 2009, 548-549; LÓPEZ MEDINA, A. M., Gómez Salazar, Francisco (1827-1906), [en línea] html [ref. de 10 diciembre 2018] Disponible en Web: <http://www.uc3m.es/diccionariodecatedraticos>.

12 José María García Escudero y Ubago, nació en Baldarán, diócesis de Calahorra, el 5 febrero 1847; fue preconizado a Burgo de Osma, el 19 abril 1897; falleció en Madrid, el 22 marzo 1909. CUENCA TORIBIO, J. M., García Escudero y Ubago, José María, in: Diccionario Biográfico Español, vol. 21, Madrid: 2009, 697.

13 Enrique Almaraz y Santos, nació en La Fellés, diócesis de Salamanca, el 22 septiembre 1847; preconizado a Palencia el 19 enero 1893; promovido a la arquidiócesis de Sevilla en 1907. Pío X lo creó cardenal con el título de San Pietro in Montorio en el consistorio del 27 noviembre 1911. Participó en el cónclave que eligió a Benedicto XV, quien lo nombró arzobispo de Toledo y primado de España el 15 noviembre 1920; fue el primer arzobispo de Toledo que no ostentó el título de Patriarca de las Indias Occidentales que, desde entonces, no ha vuelto a concederse. Murió en Madrid, el 22 enero 1922, el mismo día, mes y año que el papa Benedicto XV y casi a la misma hora. CÁRCEL ORTI, V., Almaraz y Santos, Enrique, in: Diccionario Biográfico Español, vol. 3, Madrid: Real Academia de la Historia, 2009, 64-65.

14 Vicente Santiago Sánchez y Castro, nació en Peronmigo, diócesis de Placencia, el 25 julio 1841; preconizado a Santander el 27 marzo 1884, donde falleció el 19 septiembre 1920. CÁRCEL ORTI, V., León XIII, loc. cit. 221-223; en el informe que publica este autor, se le llama Vicente Jaime Sánchez de Castro.

15 Raimundo Fernández Piérola y López de Luzuriaga, había nacido en Otinamo, diócesis de Pamplona, el 1 septiembre 1829; elegido para San Cristóbal de la Habana, el 4 septiembre 1879; trasladado a Ávila, el 17 marzo 1887; trasladado a Vitoria, 30 diciembre 1889, ciudad esta última en la que falleció el 25 enero 1904. ALFARO, I., Biografía de don Ramón Fernández de Piérola, Vitoria-Gasteuz: Diputación Foral de Álava, 2000; RODRÍGUEZ DE CORO, F., Fernández Piérola y López de Luzuriaga, Raimundo, in: Diccionario Biográfico Español, vol. 19, Madrid: Real Academia de la Historia, 2009, 393-394.

el informe del Emo. Sr. Cardenal Primado de España», le enviaba «el pliego adjunto, deseando hacer lo que está de mi parte aportando mi grano de arena». El «pliego adjunto» consistía en un informe de 15 hojas manuscritas en latín, con elegante caligrafía. Su contenido estaba distribuido siguiendo el orden de las Decretales de Gregorio IX, de manera que las propuestas de reforma se distribuían en los cinco libros en que estaba dividido el *Liber Extra* —resumidos por los canonistas en el versículo: *judex, iudicium, clerus, connubia, crimen*<sup>16</sup>— y, al interior de ellos, cada *postulatum* iba referido al título en que era regulada la materia cuya reforma se sugería.

El informe partía con una breve introducción dirigida al papa en la que, después de darle «infinitas gracias desde lo más profundo del corazón» por la codificación que se iniciaba y por la consulta que se hacía a los obispos, enviaba sus propuestas después de haber escuchado las opiniones «según lo que se expresaba en la carta del cardenal secretario de Estado», las que ordenaba «conforme al orden de las Decretales», para que se cumpliera mejor la obediencia de las leyes que se preferían cambiar o definidas más claramente.

### 1. *Liber Primus*

La primera de las propuestas está referida al título I de las Decretales, *De Summa Trinitate et fide catholica*, en la que se pedía que hicieren profesión de fe los canónigos de las colegiadas y quienes, aunque no formaren parte del cuerpo del capítulo, tuvieren un beneficio en la iglesia catedral; y también los laicos procuradores y abogados que ocuparen un alto cargo en los tribunales eclesiásticos<sup>17</sup>. Seguía otra referida al título II, *De constitutionibus*, según la cual debían aclararse las condiciones de promulgación, interpretación, extensión, efecto y cese de las leyes eclesiásticas<sup>18</sup>. En el título III, *De rescriptis*, se pedía que se estatuyeren reglas seguras acerca de la interpretación y prelación de los rescriptos<sup>19</sup>. Nada se sugirió respecto al título IV, *De consuetudine*, pero hubo propuestas a los títulos V-IX.

Respecto del título V, *De postulatione praelatorum*, se pedía que, a excepción de los pactos acordados entre dos potestades, no debían permitirse a

16 GÓMEZ SALAZAR, F., *Instituciones de derecho canónico*, vol. 1, 2 ed., Madrid: Imprenta de Alejandro Gómez Fuentenebro, 1883, 433.

17 Tit. 1. *Professionem fidei faciant collegiatarum canonici; et qui, licet de corpore Capituli non sint, Beneficium habeant in Ecclesia Cathedrali; necnon laici Procuratores et Advocati quum primum munere in Tribunalibus ecclesiasticis fungantur.*

18 Tit. 2. *Promulgationis condiciones interpretatio, extensio, effectus, et cessatio legum ecclesiasticarum explicentur.*

19 Tit. 3. *De interpretatione et praelatione rescriptorum certae regulae statuuntur.*

ninguna autoridad o persona secular la intervención respecto de los preladados que se postulaban o proponían<sup>20</sup>. En el título VI, *De electione et electi potestate*, sugería que la elección del obispo no correspondiere al capítulo, sino que se hicieren libremente por el papa<sup>21</sup>. En el siguiente, título VII, *De translatione episcopi*, postulaba que debían aumentarse las causas legítimas de traslado de los sacros preladados<sup>22</sup>. En el título VIII, *De auctoritate et usu palii*, proponía que cada cinco años los metropolitanos tuvieren que visitar a los sufragáneos y sus catedrales y a otras iglesias que les hubieren parecido pertinente<sup>23</sup>; y en el IX, *De renunciacione*, postulaba que no se asignare ninguna causa a la permutación de los beneficios, sino que se dejare a criterio de los ordinarios<sup>24</sup>.

Nada se sugirió respecto del título X, *De supplenda negligentia praelatorum*, pero al título XI, *De temporibus ordinationum et qualitate ordinatorum*, postulaba que el obispo fuere libre de promover al subdiaconado a quienes carecieren de patrimonio o de beneficio cuando él mismo hubiere juzgado en el Señor que serían útiles para el servicio de la Iglesia<sup>25</sup>. Se saltaba al título XIV, *De aetate et qualitate et ordine praeficiendorum*, pidiendo que se permitiere el concurso general que se estimare necesario para conferir a cada parroquia ser instituida en concurso único<sup>26</sup>. La propuesta siguiente se refería conjuntamente a los títulos XVII-XXII<sup>27</sup>, respecto de los cuales pedía que se eliminaren las irregularidades que no respondieren a las circunstancias del tiempo actual; las demás, en cambio, debían disminuirse para favorecer las vocaciones eclesiásticas<sup>28</sup>. Y a los títulos XXIII-XXVII<sup>29</sup>, la que pedía que, en todas las iglesias catedrales, cuando las circunstancias lo permitieren, debía instituirse, previo concurso, dos canónigos, de los cuales, uno ejerciere

20 Tit. 5. *Salvis pactis conventis inter duas potestates, nullae auctoritati aut personis secularibus permittatur interventio in Praelatis postulandis aut proponendis.*

21 Tit. 6. *Episcopi electio non Capitulo, sed libere a Papa fiat.*

22 Tit. 7. *Antistitum Sacrorum legitimae translationis causae multiplicentur.*

23 Tit. 8. *Singulis quinquennis Metropolitanis Suffraganeos borumque Cathedrales Ecclesias aliasque, quae illis bene visae fuerint visitare possint.*

24 Tit. 9. *Ad beneficiorum permutationem nullae assignentur causae, sed ordinariorum prudentiae relinquatur.*

25 Tit. 11. *Liberum sit Episcopo ad subdiaconatum patrimonio aut beneficio carentes promovere quando servitio Ecclesiae utiles fare ipse in Domino judicaverit.*

26 Tit. 14. *Concursus generalis permittantur, quin necessarium existimetur ad unamquamque parochiam conferendam singularem concursum institui.*

27 X.1.17. *De filiis presbyterorum ordinandis vel non;* X.1.18. *De servis non ordinandis et eorum manumissione;* X.1.19. *De obligatis ad ratiocinia ordinandis, vel non;* X.1.20. *De corpore vitiatas ordinandis vel non;* X.1.21. *De bigamis non ordinandis;* X.1.22. *De clericis peregrinis.*

28 Tit. 17-22. *Tollantur irregularitates temporis hodierni adjunctis non respondentes; ceterae autem minuantur ad vocationibus ecclesiasticis favendum.*

29 X.1.23. *De officio archidiaconi;* X.1.24. *De officio archipresbyteri;* X.1.25. *De officio primicerii;* X.1.26. *De officio sacristae;* X.1.27. *De officii custodis.*

el oficio de predicador, el otro, en cambio, designado por la asamblea del capítulo, debía dedicarse a todo lo que se refiriere al derecho canónico y a la administración de la Iglesia<sup>30</sup>. En el título XXVIII, *De officio vicarii*, se pedía que se estatuyere que los regulares y los párrocos pudieren ser elegidos como vicarios generales y, estando la sede episcopal vacante, que no se eligiere el vicario capitular, sino que obtuviere este cargo, de pleno derecho, el vicario general<sup>31</sup>.

No hubo observaciones al largo título XXIX, *De officio et potestate iudicis delegati*, pero al título siguiente, *De officio legatis*, se pedía que, con la benignidad apostólica, se ampliaren las facultades de los nuncios para distribuir las dispensas y las gracias<sup>32</sup>. Uno de los *postulata* más extensos se hizo con ocasión del título XXXI, *De officio iudicis ordinarii*, en el que se incluían cuatro propuestas diversas: i) que se definieren las atribuciones de las congregaciones romanas estableciendo claramente qué actividades conciernen exclusivamente a cada una; ii) que se convocaren asambleas provinciales al menos cada tres años, al modo de las Conferencias Episcopales, las que se celebraban cada año de acuerdo a las reglas entregadas por la Sagrada Congregación el día 29 de abril de 1892 en España, sin que fuere necesario que estuvieren presentes otros obispos excepto los comprovinciales; iii) también que, al menos cada año, en un lugar distinto al de los sínodos diocesanos, se reunieren los arciprestes rurales o sus delegados, si aquellos estuvieren impedidos, en un solo lugar bajo la presidencia del obispo; si algo se opusiere de alguna manera a las reuniones que debieren ser convocadas, cada arcipreste debía poner en conocimiento del obispo, en un tiempo adecuado, por medio de carta, la situación de sus regiones, quien decidiría, de acuerdo a las costumbres, sobre un cambio oportuno; iv) cuando muchas diócesis fueren demasiado extensas y disgregadas, debía definirse el tiempo dentro del cual debieren ser visitadas personalmente por los obispos<sup>33</sup>.

30 Tit. 23-27. *In universis Cathedralibus Ecclesiis, ubi per circumstantias liceat, duo instituantur, praevio consursu, canonici, quorum alter officium habeat praedicandi, alter vero Capituli a consiliis sit in omnibus quae ad jus canonicum et Ecclesiae temporalem administrationem spectant.*

31 Tit. 28. *Statuatur Regulares et Parochos in Vicarios Generales eligi posse. Sede episcopali vacante, Vicarius Capitularis non eligatur, sed hoc munus obtineat ipso jure Vicarius generalis.*

32 Tit. 30. *Nuntiorum benignitate Apostolica amplificentur facultates in dispensationibus et gratiis elargiendis.*

33 Tit. 31. [i] *Romanorum Congregationum munia definiantur, quatenus ad singulis negotia exclusive pertineant clare stabiliendo.* [ii] *Singulis saltem trienniis Provincialia Concilia indicentur, ad instar tamen Episcopaliū Conferentiarum quae nunc, juxta regulas a Sacra Congregatione die 29 aprilis 1892 traditas in Hispania quotannis celebrantur, quin necessarium sit alios praeter comprovinciales Episcopos interesse.* [iii] *Altero ad minus quoque anno, Synodorum Dioecesanarum loco, rurales Archipresbyteri aut eorum, si impediti fuerint, delegati in unum coalescant sub Episcopo praeside. Quod si quid hujusmodi coetibus convocandis obstet, singuli archipresbyteri praefinito tempore de suarum*



Del título XXXI el arzobispo se salta al XXXVII, *De postulando*, sugiriendo que se permitiere a los sacerdotes cumplir la función de abogados en todas las causas de los tribunales eclesiásticos<sup>34</sup>. El último de los *postulata* referidos al Libro I de las Decretales se refiere al título inmediatamente siguiente, el XXXVIII, *De procutatoribus*, en el que se pedía que en todas las causas en las que se admitiere un procurador, fuere válido el proceso para los que intervinieren en él, se constituyere o no a aquél<sup>35</sup>. Nada se propuso con ocasión de los títulos XXXIX-XLIII, con los que se cierra el Libro I.

## 2. *Liber Secundus*

El menor número de *postulata* —cinco— los formulaba el prelado al Libro II. Los dos primeros se referían, cada uno, a los dos primeros títulos: respecto del título I, *De iudiciis*, se pedía que se estatuyeren reglas claras y simples para la tramitación del proceso civil; y, además, en todos los casos que no estuvieren definidos en el nuevo Código eclesiástico, pudiere proceder el juez según el dictamen de su prudencia para que en ningún momento se tuvieren que seguir los trámites del derecho romano o patrio<sup>36</sup>. Para el título II, *De foro competentis*, se proponía que los clérigos que, sin pedir la licencia del ordinario, se atrevieren a citar a otros clérigos al foro de los laicos [*i.e.* tribunales del Estado], incurrieren *ipso facto* en la pena de suspensión<sup>37</sup>. La propuesta siguiente se hacía al título IX, *De feriis*: que se disminuyeren los días festivos en lo tocante a la abstinencia de los trabajos serviles, pero no en lo tocante al precepto de oír misa por aquellos que no hubieren estado impedidos de trabajos indispensables ni en lo tocante al culto y la solemnidad litúrgica<sup>38</sup>. De este título se salta al XVII, *De sequestratione possessionum et fructuum*, postulándose que todos los obispos pudieren conceder la facultad de enmen-

*regionum statu per litteras Episcoporum certiorem faciant, qui pro morum reformatione opportuna constituet. [iv] Quum plures dioeceses nimis vastae et dissitae sint, tempus intra quod personaliter ab Episcopis perlustrari debeant ne definiatur.*

34 Tit. 37. *Liceat sacerdotibus apud Tribunalia Ecclesiastica Advocatorum partes in omnibus causis explere.*

35 Tit. 38. *Universis in causis in quibus admittitur Procurator, integrum sit litem agentibus illum constituere vel non.*

36 Tit. 1. *Regulae clarae ac simplices pro civili processu efformanda statuuntur; atque in omnibus quae in novo Codice ecclesiastico forte non determinentur, secundum suae prudentiae dictamen procedat Iudex quin Iuris Romani aut patrii tramites sequi unquam teneatur.*

37 Tit. 2. *Suspensionis poenam ipso facto incurrant clerici qui, non petita Ordinarii venia, alios clericos in forum laicorum convenire audeant.*

38 Tit. 9. *Imminuantur dies festi quoad abstinentiam ab operibus servilibus, non autem quoad praeceptum audiendae Missae ab iis qui necessariis laboribus impediti baud fuerint, neque quoad cultum et solemnitatem liturgicam.*



dar y de retener, bajo las condiciones definidas por la Santa Sede, los bienes eclesiásticos tomados por los gobiernos<sup>39</sup>. El último *postulatum* con ocasión de este Libro II se refería al título XXVIII, *De apellationibus, recusationibus et relationibus*: se pedía que, excepto en causas muy graves, que debían ser determinadas, no se permitiere apelar en segunda instancia; respecto de las apelaciones que hubieren de ser recibidas en Roma, que no hubiere muchos sino un único tribunal para todas las causas<sup>40</sup>. Nada se sugirió respecto de los dos títulos siguientes, los últimos de este Libro II.

### 3. *Liber Tertius*

Las propuestas al Libro III de las Decretales —conocido por los autores como *clerus*— fueron las más numerosas, sumando un total de 20, número que puede aumentar a 27 si consideramos que en alguna de ellas se incluye más de un *postulatum*. Como ocurrió con todos los libros, la primera propuesta correspondiente a este Libro III se refirió al título I, *De vita et honestate clericorum*, la que incluía tres sugerencias diversas: i) que se impusiesen a todos los sacerdotes, bajo pena aplicada por sentencia, que deban cumplir acabadamente la obligación de practicar ejercicios espirituales al menos durante diez días cada cuatrienio, a no ser que les fuere dispensada por los obispos en circunstancias extraordinarias; ii) que se sancionare con pena de suspensión a quien no frecuentare la mayor parte del año los encuentros sacerdotales instituidos por los obispos sobre ciencias eclesiásticas; iii) que incurriere en suspensión *ipso facto* quien omitiere confesar sus pecados por más de tres meses<sup>41</sup>. La propuesta siguiente, que corresponde al título IV<sup>42</sup>, *De clericis non residentibus in ecclesia vel praebenda*, contenía cuatro *postulata* diversos: i) que, bajo pena de censura, el obispo pudiere prohibir a cualquier párroco que permaneciere fuera de la diócesis por más de quince días; ii) que el obispo pudiere dispensar a algunos canónigos de la ley de residencia, para que pudieren dedicarse a ministerios más útiles para la Iglesia, con tal de que los demás fueren suficientes para cumplir los deberes del coro; iii) que se

39 Tit. 17. *Universi Episcopi facultatem concedere possint emendi et retinendi, sub conditionibus a Sancta Sede definitis, bona ecclesiastica a Guberniis occupata.*

40 Tit. 28. *Nisi in causis gravioribus, determinandis, a secunda instantia non liceat appellare; ad appellationes Romae excipiendas non plura sed unicum sit tribunal pro cujusque generis causis.*

41 Tit. 1. [i] *Cunctis sacerdotibus sub poenis ferendae sententiae injungatur obligatio peragendi, nisi ob peculiaria adjuncta ab Episcopis dispensetur, singulis saltem quatrienniis per decem dies, exercitia spiritualia.* [ii] *Poena suspensionis feriat qui per majorem anni partem collationes sacerdotales de scientiis ecclesiasticis ab Episcopis institutas non frequentet.* [iii] *Suspensionem ipso facto incurrat qui ultra trimestre peccata sua confiteri omittat.*

42 X.3.3. *De clericis coniugatis.*

permittere que los canónigos autorizados para ausentarse de la ciudad donde está la iglesia catedral durante dos meses por indulto pontificio, no perdieren sus distribuciones; iv) que el metropolitano denunciare ante el sumo pontífice a los sufragáneos si —«que Dios no lo permita»— hubieren violado la ley de residencia<sup>43</sup>. Seguía la propuesta correspondiente al título inmediatamente siguiente, el V, *De praebendis et dignitatibus*: que ningún clérigo fuere nombrado como canónigo honorario en diócesis ajena sin el consentimiento del propio obispo<sup>44</sup>. Y para el título que sigue, VI, *De clerigo aegrotante vel debilitato*, se sugería que era necesario procurar que en todas las diócesis se fundare una casa para los clérigos enfermos o de edad avanzada, dispuesta para tal fin, si le pareciere necesario al obispo, además de beneficios más abundantes que una pensión<sup>45</sup>.

Saltándose el título VII, *De institutionibus*, seguían las seis propuestas que se referían a los seis títulos siguientes: VIII, *De concessione praebendae et ecclesiae non vacantis*: que se manifestare que se devuelve al obispo el derecho de libre colación cuando, respecto de un beneficio, no se proveyere dentro de cuatro meses por el gobierno a quien, por fuerza del concordato, le correspondiere la presentación<sup>46</sup>; IX: *Ne sede vacante aliquid innovetur*: que se prohibiere que, en sede vacante, se incardinaren clérigos de otras diócesis sin el permiso de la Sede Apostólica<sup>47</sup>; X: *De his, quae fiunt a praelato sine consensu capituli*: que se estableciere que el obispo pudiese él mismo disponer de todos los asuntos sin el consentimiento del capítulo, y que de ninguna manera su consejo fuere necesario para destituir o sancionar a los canónigos<sup>48</sup>; XI: *De his, quae fiunt a maiori parte capituli*: que el vicario general, aunque no hubiese sido canónigo, pudiese ocupar siempre el primer puesto en el coro después del episcopal, y que le correspondiere convocar y presidir el

43 Tit. 4. [i] *Sub censurae poena prohibere possit Episcopus alicui Parocho, ne extra dioecesim ultra quindecim dies immoretur.* [ii] *A lege residentiae aliquos canonicos dispensare valeat Episcopus, ut utilioribus Ecclesiae ministeriis vacare possint, modo ceteri ad onera choralia implendum sint sufficientes.* [iii] *Absque Pontificio indulto per duos menses, quin distributiones amittant, a civitate ubi est Ecclesia cathedralis, canonicis liceat abesse.* [iv] *Metropolitanus Summo Pontifici denuntiet suffraganeos, si, quod Deus avertat, residentiae legem violaverint.*

44 Tit. 5. *Nullus clericus in aliena dioecesi canonicus honorarius nominetur absque proprii Episcopi consensu.*

45 Tit. 6. *Curandum ut cunctis in dioecesibus domus fundetur pro clericis egrotantibus aut senio confectis, imposita ad id, si necessarium visum fuerit Episcopo, super pinguiora beneficia pensione.*

46 Tit. 8. *Exprimatur ad Episcopum jus liberae collationis devolvi, quum de beneficio intra quadrimestre non provideatur a Gubernio ad quod vi concordati praesentatio pertineat.*

47 Tit. 9. *Prohibeatur ne sede vacante alienarum dioecesium clerici sine Apostolicae Sedis licentia incardinentur.*

48 Tit. 10. *Consignetur Episcopum per se ipsum universa negotia expedire posse sine consensu Capituli, consilium autem necessarium ad destituendos aut puniendos canonicos nunquam esse.* El subrayado es del original.

capítulo<sup>49</sup>; XII: *Ut ecclesiastica beneficia sine diminutione conferantur*: que se permitiere al obispo, para utilidad de la Iglesia, imponer contribuciones moderadas respecto de los beneficios de rentas mayores cuando los confiriere por toda la vida del beneficiado<sup>50</sup>; XIII: *De rebus ecclesiae alienandis vel non*: que se permitiere a los obispos arrendar los bienes eclesiásticos sin límite de tiempo, pero respecto de la enajenación, el permiso de la Santa Sede sólo fuere necesario cuando se tratase de cosas de gran valor, lo que sería conveniente definir con anterioridad<sup>51</sup>.

Se pasaba después al título XXVI, *De testamentis et ultimis voluntatibus*: que se prohibiere a los que tuvieren el cuidado de las almas, testar acerca de cualquier documento y utensilio sagrado y también acerca del peculio adquirido no de donación para que, como *expolio*, pertenecieren a la Iglesia en la cual tuvieren beneficio<sup>52</sup>. Al título XXVIII, *De sepulturis*, es el breve *postulatum* siguiente: que siempre se reservare la *cuarta funeraria*, aunque obstare costumbre o privilegio<sup>53</sup>. Continuaba el referido al título XXIX: *De parochis, et alienis parochianis*: que había que dejar establecido expresamente que el obispo pudiese convocar a todos los párrocos que estuvieren bajo su autoridad a examen, cada vez que le pareciere oportuno, y destituir o transferir a una parroquia inferior a aquellos que no fueren considerados idóneos por los examinadores<sup>54</sup>.

Los dos *postulata* que seguían a los anteriores se refirieron a los títulos XXXVIII, *De iure patronatus*, y XXXIX: *De censibus, exactionibus et procurationibus*. Al primero, se sugería que el derecho de patronato, en cuanto a los beneficios, debiere consistir únicamente en que el patrono pudiese elegir entre tres clérigos designados por el obispo<sup>55</sup>; al segundo, que cada uno de

49 Tit. 11. *Vicarius Generalis, etsi canonicus non fuerit, primam semper in choro post episcopalem sedem possit occupare, ejusque officii sit Capitulum convocare et praesidere.*

50 Tit. 12. *Fas sit Episcopo in Ecclesiae utilitatem super beneficiis majorum reddituum pensiones modicas imponere, quum illa conferat, per totam beneficiati vitam.*

51 Tit. 13. *Liceat Episcopis bona ecclesiastica sine limitatione temporis locare, quoad alienationem vero licentia Sanctae Sedis solummodo necessaria dicatur cum agitur de magni pretii rebus, quod praefiniri oportet.*

52 Tit. 26. *Probibeatur curam animarum habentes de libris quibuslibet et sacra supellectili, etiam peculio non beneficiati adquisitis, testari, ut instar spoliatorum ad Ecclesiam pertineant in qua habent beneficium.* El subrayado es del original.

53 Tit. 28. *Quarta funerum semper solvatur, quin consuetudo aut privilegium obstet.* El subrayado es del original.

54 Tit. 29. *Expresse constituendum posse Episcopum omnes sibi subditos Parochos ad examen, quoties ei opportunum videatur, advocare eosque qui ab examinadoribus idonei non judicentur deponere vel ad inferiorem parochiam transferre.*

55 Tit. 38. *Ius patronatus quod beneficia in hoc tantum consistat, ut inter tres clericos ab Episcopo designatos eligere possit patronus.*

los beneficiados, a prorrata de los frutos, pagare el subsidio del óbolo de San Pedro al romano pontífice<sup>56</sup>. Saltándose el título XL<sup>57</sup>, seguía la propuesta al título XLI, *De celebratione missarum, et sacramento Eucharistiae et divinis officiis*, que contenía tres *postulata* diversos: i) que el obispo pudiere obligar con penas y censuras *ferendae sententiae* a los clérigos negligentes que se rehusaren a celebrar misa los días domingos y festivos de precepto; ii) que los obispos debieren tener la facultad para conceder la binación de la misa también en caso de necesidad dudosa; iii) que se hiciera una revisión del breviario romano para que la Sagrada Escritura se leyere más y se exigieren clases de historia para un juicio crítico. Además, se pedía que se permitiere recitar maitines con las laudes precedentes en cualquier hora del día<sup>58</sup>. Al título XLVI, *De observatione ieiuniorum*, era la breve propuesta siguiente, en la que se pedía que se suprimiere la obligación de no comer carne los sábados<sup>59</sup>; y al título siguiente, el XLVII, *De purificatione post partum*, la igualmente breve sugerencia de que no se diere la bendición a una mujer después del parto sino por el propio párroco<sup>60</sup>. Y en los dos títulos finales de este Libro III se situaban las dos propuestas con las que se terminaban las referidas a este libro de las Decretales: XLIX, *De immunitate ecclesiarum, coemiterii, et rerum, ad eas pertinentium*: que se conservare el derecho de asilo y la inmunidad tanto real como personal de la Iglesia en lo tocante a lo sustancial, poniendo atención, sin embargo, a las circunstancias de la época<sup>61</sup>; L, *Ne clerici vel monachi saecularibus negotiis se immisceant*: que se examinare en sus términos la costumbre según la cual clérigos y religiosos hicieren estudios de derecho civil y ciencias naturales en universidades seculares<sup>62</sup>.

56 Tit. 39. *Singuli beneficiati, pro rata fructuum, subsidium denarii S. Petri, Romano Pontifici praestent*. El subrayado es del original.

57 X.3.40. *De consecratione ecclesiae vel altaris*.

58 Tit. 41. [i] *Poenis et censuris ferendae sententiae compelli possint ab Episcopo Clerici non curati qui diebus dominicis et festis de praecepto Missam celebrare renuunt*. [ii] *Facultatem habeant Episcopi ad concedendam Missae binationem etiam in casu dubiae necessitatis*. [iii] *Breviarii Romani fiat revisio, ut magis Sacra Scriptura legatur, et historicae lectiones ad critices trutinam exigantur*. *Liceat Matutinum cum Laudibus qualibet hora diei praecedentis recitare*.

59 Tit. 46. *Obligatio carnes non manducandi in sabbatis, supprimatur*.

60 Tit. 47. *Benedictio mulieris post partum non fiat nisi a Parocho proprio*.

61 Tit. 49. *Jus asyli et immunitas tum realis tum personalis Ecclesiae quoad substantiam serventur, ad hodierna tamen adjuncta respiciendo*.

62 Tit. 50. *Probetur in terminis consuetudo vi cujus clerici ac Religiosi jus civile et phisicam in Universitatibus secularibus audiunt*. El subrayado es del original.

#### 4. *Liber Quartus*

Once fueron los *postulata* formuladas por el prelado burgalés al Libro IV de las Decretales, conocido por los autores como *connubia*, pero, como algunos de ellos contienen más de una propuesta, fueron en total 17 las sugerencias presentadas, la primera de las cuales, como había sucedido respecto de los libros anteriores, se hacía con ocasión del título I, *De sponsalibus et matrimoniis*, en el que se contenían dos propuestas diversas: i) que quedaren invalidados los esponsales que se hubieren contraído sin escritura pública ante notario y testigos; ii) que se establecieran reglas claras y precisas respecto de la descripción, interpretación y ejecución de los breves o rescriptos de la Santa Sede que se refirieren a materia matrimonial<sup>63</sup>. Al título inmediatamente siguiente, II, *De desponsatione impuberum*, era el *postulatum* de que debían contraer matrimonio inválido los varones antes de los 14 años y las mujeres antes de los 12 años cumplidos, aunque constare con certeza que maliciosamente suplieron la edad<sup>64</sup>. Saltándose al título IV, *De sponsa duorum*, se postulaba que se estableciere una norma uniforme para todas las curias, que debía ser mantenida en la medida de lo posible, para probar el estado libre de los contrayentes<sup>65</sup>. Saltándose nuevamente al título VI, *Qui clerici vel voventes matrimonium contrahere possunt*, se hacían dos propuestas: i) que pudieren los obispos dispensar de todos los votos hechos fuera de las instituciones religiosas; ii) que también pudieren dispensar respecto de todos los impedimentos matrimoniales que pudieren ser dispensados cuando hubiere inminente peligro de muerte, mientras hubiere una grave causa, siempre que no existiere concubinato<sup>66</sup>.

A los anteriores, siguieron una serie de *postulata* referidos a los impedimentos, varios de los cuales se hacían con una formulación breve: con ocasión del título, VII, *De eo, que duxit in matrimonium quam polluit per adulterium*, sugería brevemente que se eliminare el impedimento de crimen por adulterio<sup>67</sup>. Referida conjuntamente a los títulos IX, *De coniugio servo-*

63 Tit. 1. [i] *Invalida sint sponsalia quae sine scriptura publica coram Notario et testibus contracta fuerint.* [ii] *Regulae clarae ac certae constituentur circa descriptionem, interpretationem atque executionem Brevium vel rescriptorum Sanctae Sedis rem matrimonialem spectantium.*

64 Tit. 2. *Invalide matrimonium contrabant viri ante 14 et mulieres ante 12 expletos annos, tametsi certo constet malitiam supplere aetatem.* El subrayado es del original.

65 Tit. 4. *Norma uniformis ab universis curiis quantum possibile sit servanda stabiliatur ad liberum contrahentium statum probandum.* El subrayado es del original.

66 Tit. 6. [i] *In omnibus votis extra religionem factis dispensare possint Episcopi.* [ii] *Possint etiam Episcopi dispensare super omnibus dispensabilibus impedimentis matrimonialibus quando mortis periculum immineat, dummodo gravis causa, etiam si non concubinatus adsit.*

67 Tit. 7. *Impedimentum criminis ob adulterium tollatur.*

rum, y X, *De natis ex libero ventre*, seguía la breve propuesta de que nada se determinare acerca del impedimento de condición servil ignorada<sup>68</sup>. En el título XI, *De cognatione spirituali*, se pedía que se eliminare el parentesco espiritual por confirmación, a no ser que por el bautismo se mantuviera vigente entre padrino y bautizado, y esto únicamente como impedimento impediendo<sup>69</sup>. Igualmente, breve era la propuesta al título XII, *De cognatione legali*, impedimento cuya supresión se pedía<sup>70</sup>. Menos breve era la propuesta hecha con ocasión del título XIII, *De eo, qui cognovit consanguineam uxoris suae vel sponsae*, según la cual debía suprimirse la afinidad por cópula ilícita, en cambio, debía limitarse al primer grado por cópula matrimonial<sup>71</sup>; algo similar se pedía con ocasión del título XIV, *De consanguinitate et affinitate*, de manera que los grados cuarto y tercero de consanguinidad no constituyeran más impedimentos que dirimieran el matrimonio<sup>72</sup>. Referida todavía a los impedimentos era el *postulatum* siguiente, con ocasión del título XVI, *De matrimonio contracto contra interdictum Ecclesiae*, en el que se contenían cuatro propuestas diversas: i) que no se mantuviera vigente el impedimento de honestidad pública; ii) que no se prohibiera que los esposos fueren bendecidos durante el tiempo de Adviento; iii) que pudieran los párrocos dispensar de los impedimentos con la subdelegación del obispo cuando, por urgencia del caso, no se pudiere de ninguna manera recurrir al obispo; iv) que todas las veces que los ordinarios ejecutaran la dispensa apostólica en los matrimonios contraídos pudieran, por eso mismo, cuando lo hubiere juzgado necesario, sanar el matrimonio en su raíz<sup>73</sup>.

La última propuesta está hecha con ocasión del título XIX, *De divortiiis*, en la que se solicitaba que se aclararan los tipos de violencia para el divorcio, de tal modo que fuere más fácil poder conceder a los cónyuges la separación de lecho y habitación<sup>74</sup>. Con esta propuesta terminaban los *postulata* referidos

68 Tit. 9-10. *Nihil de impedimento conditionis servilis ignoratae decernatur.*

69 Tit. 11. *Cognatio spiritualis ob Confirmationem aboleatur: ob Baptismum non nisi inter patrum et baptizatum subsistat, et hoc tanquam impedimentum impediens tantum.*

70 Tit. 12. *Cognatio legalis abolenda.*

71 Tit. 13. *Affinitas ex copula illicita supprimatur: ex copula autem matrimoniali ad primum gradum coarctetur.*

72 Tit. 14. *Gradus quartus et tertius consanguinitatis non sint amplius impedimenta matrimonium dirimentia.*

73 Tit. 16. [i] *Honestatis publicae impedimentum non subsistat.* [ii] *Ne prohibeatur Sponsos tempore Adventus benedici.* [iii] *Possint Parochi cum Episcopi subdelegatione ab impedimentis dispensare quando ob casus urgentiam ne ad Episcopum quidem recurri queat.* [iv] *Quoties Ordinarii Apostolicam dispensationem in matrimoniis contractis exsequantur, valeant eo ipso, ubi opus esse judicaverint, ad conjugii sanationem in radice devenire.* El subrayado es del original.

74 Tit. 19. *Saevitiae qualitates ad divortium explanentur, taliter ut facilius conjugum separatio quoad thorum et habitationem concedi possit.*



al Libro IV, sin que nada se propusiera respecto de los dos títulos finales del mismo, referidos a las donaciones entre cónyuges y la restitución de la dote después del divorcio (tít. XX) y las segundas nupcias (tít. XXI).

## 5. *Liber Quintus*

Los cuatro últimos *postulata* enviados desde Burgos se hicieron con ocasión del Libro V de las Decretales, conocido como *crimen* y, como había sucedido con los cuatro libros anteriores, el primer *postulatum* se propuso con ocasión del título I, *De accusationibus, inquisitionibus et denunciacionibus*, pidiéndose que se concediere a los obispos la facultad de suspender a los clérigos de su deber por conciencia informada incluso por crímenes públicos cuando no fuere viable operar de modo distinto<sup>75</sup>. Del título I, el arzobispo pasó al XXXVII, *De poenis*, sugiriendo que para que un párroco fuere transferido a otra parroquia fuere suficiente, después de tres advertencias, su negligencia culpable en el cumplimiento de los deberes pastorales: sin embargo, respecto de la privación de beneficio fuere suficiente simple fornicación, ebriedad o usura desmesurada cuando se tratase de aquellos comportamientos que, castigados en otra oportunidad, no fueren corregidos<sup>76</sup>. Al título siguiente, XXXVIII, *De poenitentibus et remissionibus*, proponía que muchas de las dudas atinentes a la jurisdicción de las confesiones y otras que se debatían entre los doctores, que se examinaban en relación con las distintas obligaciones de los fieles, debían resolverse mediante autoridad apostólica de manera que, lo que hubiere de mantenerse, se consignare en el código de derecho eclesiástico<sup>77</sup>. Al título XXXIX, *De sententia excommunicationis*, proponía que se estatuyere la forma general de proceder contra los clérigos, similar a aquella que estaba contenida en el decreto de la Sagrada Congregación de los Obispos establecida el día 11 de Junio del año 1880<sup>78</sup>.

Con la propuesta anterior se terminaban las hechas al Libro V y, en general, el conjunto de *postulata* formulados con ocasión de los libros de las

75 Tit. 1. *Tribuatur Episcopis facultas clericos ab officio suspendendi ex informata conscientia etiam ob crimina publica, quando aliter agere non expediat*. El subrayado es del original.

76 Tit. 37. *Ut Parochus ad aliam parochiam transferatur sufficiens sit post trinam monitionem culpabilis negligentia in pastoralibus muneribus adimplendis: ad privationem autem beneficii sufficiat simplex fornicatio, ebrietas aut usura immodica cum de iis agatur qui alias puniti non corriguntur*.

77 Tit. 38. *Plura dubia ad jurisdictionem confessoriorum attinentia, aliaque, quae inter doctores disputantur, ad diversas fidelium obligationes spectantia, auctoritate apostolica solvantur, et quid tenendum sit in Codice juris ecclesiastici consignentur*.

78 Tit. 39. *Forma generalis procedendi adversum clericos statuatur, ei similis quae continetur in Decreto S. Congregationis Episcoporum die 11 Junii anni 1880 dato*.



Decretales. Hay, empero, un último *postulatum*, que se agrega al final del informe, inmediatamente después de los referidos al Libro V, pero debidamente separado de ellos mediante dos líneas paralelas dibujadas horizontalmente al centro de la página, según el cual pudiere el obispo consentir que, faltando en un mismo monasterio otra religiosa que, aunque estuviere dotada de algunas condiciones requeridas por derecho, sin embargo, careciere de las cualidades necesarias de prudencia, discreción o quizá también de una instrucción suficiente, ella pudiere ser elegida nuevamente, la que inmediatamente se pondría a la cabeza de la dirección<sup>79</sup>.

El metropolitano burgalés finalizaba su informe «pidiendo insistentemente indulgencia, si te he señalado algo excesivamente inapropiado», al tiempo que incluía la salutación de rigor<sup>80</sup>. Después de la firma manuscrita, venía la fecha: Burgos, 5 de agosto de 1904. Fue ingresado con el número 114 en el Protocolo general de ingreso de la correspondencia arribada a Roma con ocasión de la codificación<sup>81</sup>.

### III. ALGUNAS OBSERVACIONES GENERALES

No me es posible en estas breves páginas entrar a considerar cada una de las propuestas de reforma formuladas en 1904 por el arzobispo de Burgos, fr. Gregorio María Aguirre y García OFM., al iniciarse la codificación canónica de 1917, razón por la que me limitaré a hacer algunas consideraciones generales sobre el conjunto de las mismas; el estudio pormenorizado de ellas quedará para futuros trabajos. Supuesto esto, una mirada de conjunto a las propuestas enviadas por el arzobispo permite formular algunas primeras observaciones generales.

#### 1. *Materias abordadas*

Como ha podido advertirse, las propuestas burgalesas se refieren a materias reguladas en los cinco libros de la Decretales de Gregorio IX, pero lo

<sup>79</sup> *Valeat Episcopus consentire quod, deficiente in eodem monasterio alia Religiosa quae etiamsi caeteris a jure requisitis conditionibus sit praedita, careat tamen necessariis prudentiae, discretionis vel forsitan quoque sufficientis instructionis qualitibus, ea denuo possit eligi, quae immediate praecesserit in praelatura.*

<sup>80</sup> *Dum haec tantummodo ut Tibi morem geram, nova inducenda ad Te ferre audeo, veniam efflagitans si quid nimis absonum innui, peramanter Sacros Tuos Pedes osculo ceu. Humillimus servus ac filius.*

<sup>81</sup> *Codificazione del Diritto canonico. Protocollo generale*, en ASV. Comm., scatola 3.

hacen en intensidad diversa: 17 al Libro I; cinco al Libro II; 20 al Libro III; 12 al Libro IV y cuatro al Libro V, a las que se agrega un *postulatum* final fuera de los anteriores, lo que hace un total de 59 sugerencias. Sin embargo, como algunas propuestas son compuestas, esto es, incluyen más de una sugerencia, el número total de *postulata* es el siguiente: 20 al Libro I; cinco al Libro II; 27 al Libro III; 16 al Libro IV; cuatro al Libro V, más la propuesta final, lo que hace, finalmente, un total de 73 propuestas de reforma. De ellas, las más numerosas se refieren al Libro III (=27) —*clerus*—, seguidas por las del Libro I (=20) —*iudex*—, y las del Libro IV (=16) —*connubia*—; las menores en número, y todas ellas proposiciones hechas con fórmulas breves, son a los Libros II (=5) —*iudicium*— y V (=4) —*crimen*—.

Ahora, si las miramos según el orden que se había dado originalmente al futuro código<sup>82</sup>, el que aparecía dividido en cinco libros, las propuestas del arzobispo de Burgos fueron distribuidas por Klumper de la siguiente manera: observaciones generales: 1; Libro I, *Pars generalis*: 2; Libro II, *De personis*: 31; Libro III, *De rebus*: 32; Libro IV, *De delictis et poenis*: 4; y en el Libro V, *De iudiciis*: 6. En total el arzobispado de Burgos aparece con 76 *postulata*; la diferencia se produce porque Klumper dividió algunas de las propuestas presentadas unitariamente por el arzobispo.

Las dos propuestas al Libro I, se sitúan, una en el título I, *De constitutionibus*, y la otra en el IV, *De rescriptis*. Los 32 *postulata* al Libro II, se distribuyen de la siguiente manera: título II, *De obligationibus clericorum*, capítulo 1, *De vita et honestate clericorum*: 1; capítulo II, *De saecularibus negotiis clericis prohibitis*: 2; capítulo IV, *De divino officio*: 2; capítulo IV —debió decir capítulo V— *De clericorum adscriptione alieni dioecesi vel Ecclesiae*: 1. Título III, *De privilegiis clericorum*: 1. Título IV, *De officiis ecclesiasticis*, capítulo VI, *De iure patronatus*: 1; capítulo XIII, *De residentia*: 4; capítulo XV, *De permutatione*: 1; capítulo XVI, *De translatione*: 1. Título VII, *De cardinalibus et curia romana*: 1. Título VIII, *De legatis, nuntiis et delegatis apostolici*: 1. Título IX, *De patriarchis, primatibus, metropolitibus*: 1. Título X, *De conciliis plenariis et provincialibus*: 1. Título XII, *De episcopis*: 3. Título XIV, *De capitulis canonicorum et de ecclesiis receptitiis*: 3. Título XV, *De sede vacante et de vicario capitulari*: 1. Título XVI, *De vicario generali*: 2. Título XVII, *De vicariis foraneis*: 1. Título XVIII, *De parochis*: 3. Título XXI, *De monialibus*: 1.

82 Mientras se hacía la consulta a los arzobispos y estos preparaban sus respuestas, la comisión codificadora trabajó definiendo el índice del futuro *Codex*, el que fue usado por Klumper para ordenar las propuestas cuando empezaron a llegar a Roma. El texto del mismo en LLOBEL, J.; DE LEÓN, E.; NAVARRETE, J., *Il libro «De processibus» nella codificazione del 1917. Studi e documenti*, vol. 1, Milano: Giuffrè Editore, 1999, 341-351.

Por su parte, los 32 *postulata* referidos al Libro III —*de rebus*— se distribuyen de la siguiente manera: título III, *De Sanctissima Eucharistia*, capítulo II, *Quoties sacerdos missas celebrare possit aut debeat*: 2. Título VI, *De ordine*, capítulo III, *De subiecto sacrae ordinationis*: 2. Título VII, *De matrimonio*, capítulo I, *De sponsalibus*: 1; capítulo II, *De probatione status liberi aliisque matrimonio praemittendis*: 1; capítulo III, *De impedimentis in genere*: 3; capítulo V, *De impedimentis dirimentibus*: 6; capítulo VIII, *De tempore et loco celebrationis matrimonii*: 1; capítulo X, *De divortii*: 1; capítulo XI, *De matrimonii revalidatione*: 1. Título XII, *De coemeteriis et sepulturis*: 1. Título XII, *De diebus festis*: 1. Título XIV: *De ieiunio et abstinentia*: 1. Título XXII, *De voto*: 1. Título XXIV, *De fidei professione*: 1. Título XXXI, *De collatione beneficiorum*: 1. Título XXXVI, *De bonis ecclesiasticis eorumque acquisitione, administratione et alienatione in genere*: 3. Título XXXVII, *De bonis ecclesiasticis in specie*, capítulo I, *De peculio clericorum*: 4.

Pocas —tan sólo cuatro— fueron las propuestas hechas a Libro IV, referido a los delitos y las penas: una al título XXII, *De delictis contra iura et persona ecclesiastica*. Y tres al título XXX, *De delictis contra obligationes status clericalis*. Por su parte, las igualmente escasas propuestas referidas al Libro V sobre procesos, —sólo seis— se situaron, una a una, en los siguientes títulos: II, *De actore, reo ceterisque personis quae in iudicio partem habent*; VII, *De iudicio ordinario*; XVI, *De appellationibus*; XXVIII, *De ordinatione processus mixti seu accusatorii et inquisitorii*; XXXV, *De appellatione*; y XLVI, *De sententiis ex informata conscientia*.

Como puede advertirse, la mayoría de las propuestas del arzobispo burgalés se situaron en los libros II y III, contrastando en eso con las propuestas hechas conjuntamente por los metropolitanos españoles, quince de las cuales se centraron en la materia procesal, a la que el arzobispo Aguirre tan sólo hizo seis propuestas.

## 2. Importancia relativa de las propuestas

Sabemos que la ordenación dada a las propuestas fue seguir el orden de los títulos de los diversos libros de las Decretales de Gregorio IX, esto es, el arzobispo siguió un orden que, por sí mismo, no permite advertir si alguna o algunas de las propuestas formuladas revestían una mayor importancia en el conjunto de los *postulata*, o la mayor fuerza que el prelado quisiese dar a alguna de ellas. Hay, empero, al menos una pista que puede permitirnos detectar alguna diferencia entre ellas: el estilo literario en que fueron propuestas. En efecto, puesto que se trataba de «sugerir» reformas al derecho vigente

y en ningún caso «imponerlas», el estilo debía ser un estilo propositivo y no impositivo; el prelado tan sólo enviaba un informe, no dictaba una norma. De esta manera, algunas de las sugerencias fueron redactadas sugiriendo que se pudiese realizar una determinada actividad, como cuando, a propósito de los clérigos negligentes que se rehusaren a celebrar misa los días domingos y fiestas de precepto, «puedan los obispos» obligarlos con penas y censuras *ferendae sententiae* (Lib. III, tít. 41); o en materia de dispensa de impedimentos matrimoniales, se sugería «puedan los párrocos dispensar de los impedimentos con la subdelegación del obispo cuando, por urgencia del caso, no se pueda de ninguna manera recurrir al obispo» (Lib. IV, tít. 16).

Sin embargo, una lectura más atenta de los *postulata* burgaleses permite advertir que el estilo propositivo es el menos utilizado por el prelado, pues la generalidad de los mismos usa fórmulas impositivas, dándose la sensación de que lo que se escribe no es una sugerencia, sino una orden. Así, por ejemplo, «el metropolitano *denuncie* ante el sumo pontífice los sufragáneos si, que Dios no lo permita, hubieran violado la ley de residencia» (Lib. III, tít. 4); o «*elimínese* el impedimento de crimen por adulterio» (Lib. IV, tít. 7). Los verbos utilizados en forma imperativa en este informe, se multiplican desde la misma primera propuesta: hagan (Lib. I, tít. 1), deben (Lib. I, tít. 2), estatúyanse (Lib. I, tít. 3, 28; Lib. II, tít. 1; Lib. V, tít. 39), elimínense (Lib. I, tít. 17-22), institúyanse (Lib. I, tít. 23-27), ampliense (Lib. I, tít. 30), defínense (Lib. I, tít. 31), convóquense (Lib. I, tít. 31), reúnanse (Lib. I, tít. 31), impónganse (Lib. III, tít. 1), sanciónese (Lib. III, tít. 1), prohíbase (Lib. III, tít. 9, 26), suprimase (Lib. III, tít. 47; Lib. IV, tít. 13), consérvese (Lib. III, tít. 49), examínese (Lib. III, tít. 50), hágase (Lib. III, tít. 41), disminúyanse (Lib. II, tít. 9), concédase (Lib. V, tít. 1), manifiéstese (Lib. III, tít. 8), establézcase (Lib. III, tít. 10; Lib. IV, tít. 1; Lib. IV, tít. 4), elimínese (Lib. IV, tít. 7; Lib. IV, tít. 11), pague (Lib. III, tít. 39). Fórmulas más compuestas, pero igualmente impositivas, fueron: sea válido (Lib. I, tít. 38), incurran *ipso facto* (Lib. II, tít. 2; Lib. III, tít. 1), ningún clérigo sea nombrado (Lib. III, tít. 5), siempre resérvese (Lib. III, tít. 28), hay que dejar establecido (Lib. III, tít. 29), queden invalidadas (Lib. IV, tít. 1), contraen matrimonio inválido (Lib. IV, tít. 7), es necesario procurar (Lib. III, tít. VI), deben tener (Lib. III, tít. 41). Sin que faltasen las formulaciones negativas, como: nada se determine acerca de (Lib. IV, tít. 9-10), no constituyan más impedimento (Lib. IV, tít. 14), no se mantenga vigente (Lib. IV, tít. 16); no se prohíba (Lib. IV, tít. 16)

Ocasiones hay en que la fórmula impositiva se reforzaba, lo que permite entender que el prelado le otorgaba más importancia, como cuando, respecto de la cuarta funeraria, se escribía «*siempre* resérvese la cuarta funeraria, aun-

que obste costumbre o privilegio (Lib. III, tít. 28); o, respecto del derecho de patronato, en cuanto a los beneficios, «debe consistir *únicamente* en lo siguiente: el patrono puede elegir entre tres clérigos designados por el obispo» (Lib. III, tít. 38); o, refiriéndose a los exámenes de los párrocos, sugería que «hay que dejar establecido *expresamente* que el obispo pueda convocar a todos los párrocos que están bajo su autoridad a examen, cada vez que le parezca oportuno, y destituir o transferir a una parroquia inferior a aquellos que no sean considerados idóneos por los examinadores» (Lib. IV, tít. 29).

Este estilo impositivo se conserva, incluso, cuando la propuesta que se hace implica conceder o reconocer una facultad; no se trataba de imponer una conducta definida y concreta, sino que lo que se sugería era reconocer una facultad que diera más libertad de acción al destinatario de la misma, pero, no obstante que lo que se reconocía era una facultad, el reconocimiento de la misma se formulaba impositivamente. Ello ocurre, por ejemplo, cuando se sugiere «sea libre el obispo de promover al subdiaconado a quienes carecen de patrimonio o de beneficio cuando él mismo haya juzgado en el Señor que serán útiles al servicio de la Iglesia» (Lib. I, tít. 11), o cuando se proponía: «no se asigne ninguna causa a la permutación de los beneficios, sino que déjese a criterio de los ordinarios» (Lib. I, tít. 9).

A la luz de lo anterior, bien puede afirmarse que, en general, el arzobispo no hizo mayores diferencias entre sus *postulata* en orden a otorgar a algunos de ellos más importancia relativa respecto de los demás. Hacen excepción a esta regla general aquellas propuestas cuyo estilo impositivo se ve reforzado con expresiones que las hacen más vehementes; pero si consideramos que dichas propuestas son una excepción, todas las propuestas llegadas a Roma desde Burgos —o casi todas— tuvieron para su autor la misma importancia. Esto diferencia a estos *postulata* de los propuestos por otros obispos, incluso de la misma iglesia española, en los que es posible advertir, a partir del estilo literario utilizado al hacer las propuestas, un acento diferenciador entre unos y otros<sup>83</sup>.

### 3. *Soluciones concretas—propuestas abiertas*

Siguiendo con el estilo utilizado por el prelado, pero aproximándonos a él desde otra perspectiva, hay ocasiones en que la propuesta se formula en términos precisos y concretos, presentando con claridad el contenido de

83 SALINAS ARANEDA, C., Los obispos de Chile y la codificación canónica de 1917, in: Teología y Vida 58/3 (2017) 301-337.

la reforma que se sugiere. Lo vemos, por ejemplo, cuando, a propósito de la elección de los obispos, se plantea derechamente que su elección «no corresponde al capítulo sino, que hágase libremente por el papa» (Lib. I, tít. 6). O, en materia de impedimentos matrimoniales, se pide eliminar sin más el impedimento de crimen por adulterio (Lib. IV, tít. 7) o que no se mantuviere vigente el impedimento de pública honestidad (Lib. IV, tít. 16).

En otras ocasiones, en cambio, se plantea la necesidad de una reforma, pero se deja a los codificadores romanos la tarea de definir los medios para implementarla. Eso lo vemos, por ejemplo, cuando se postula que se disminuyan los días festivos en lo tocante a la abstinencia de los trabajos serviles: se ha definido el ámbito en el que ha de hacerse la reforma, pero ¿cuáles serían los días que deberían disminuirse? El prelado no los señala, dejando a los codificadores romanos el definirlos (Lib. II, tít. 9). Lo mismo ocurre cuando pide que no se permita apelar en segunda instancia, «excepto en causas muy graves, que han de ser determinadas»: el arzobispo no define cuáles serían esas causas muy graves, sino que será tarea de los juristas vaticanos hacerlo (Lib. II, tít. 28).

#### 4. *Razones que justifican las propuestas*

La circular enviada desde Roma a los arzobispos les pedía expresamente que hicieren llegar a la Santa Sede, «en pocas palabras», las principales modificaciones y correcciones que debían hacerse al derecho canónico vigente. Además, las sugerencias que se iban a presentar eran para reformar un derecho que iba a quedar fijado en un texto legislativo que, como los códigos de la codificación, se caracterizaban por expresar sus contenidos normativos en artículos breves, en los que sólo se prescribían determinadas conductas, sin proporcionar las razones que explicaban el porqué de la conducta prescrita. Era esta, precisamente, una de las aspiraciones de los codificadores, con la que respondían a una de las críticas que se formulaban al derecho anterior como era el carácter razonado de sus normas. Si uno analiza los *postulata* del arzobispo Aguirre, bien puede decirse que se atuvo expresamente a esta instrucción y a este ideal codificador, pues la generalidad de sus propuestas se reduce a expresar el contenido normativo al que se aspiraba, sin entrar a exponer las razones de las mismas, algunas de las cuales, por cierto, son muy breves; la más breve de todas tan sólo se expresa en tres palabras: «*cognatio legalis abolenda*» (Lib. IV, tít. 12).

5. *Fuentes jurídicas inspiradoras de las propuestas*

La brevedad que caracterizó las propuestas del arzobispo de Burgos explica que no haya en ellas, salvo excepciones, referencia a las fuentes que pudieron haberlas inspirado. Una de las dos excepciones se hace en una de las propuestas presentadas en referencia al Libro V de las Decretales —*crimen*—, cuando se sugiere que se estatuya la forma general de proceder contra los clérigos, regulación que debería ser «similar a aquella que está contenida en el decreto de la Sagrada Congregación de los Obispos, establecida el día 11 de junio del año 1880<sup>84</sup>» (Lib. V, tít. 39). La otra referencia a una fuente se hace en una propuesta formulada al Libro I —*iudex*— con ocasión de los concilios provinciales, cuando se pide que dichas asambleas fueren convocadas al menos cada tres años, «al modo de las conferencias episcopales, aunque ahora son celebradas cada año de acuerdo a las reglas entregadas por la Sagrada Congregación el día 29 de abril de 1892 en España». Fueron las únicas menciones hechas a fuentes canónicas.

En esto también muestra originalidad el arzobispo Aguirre y García, pues cuando se analizan las propuestas de otros episcopados, es posible encontrar en ellas referencias a algunas fuentes del derecho de la Iglesia, ya para pedir su derogación o reforma, ya para pedir, como hace este prelado, que sirvan de modelo de lo que se ha de hacer. Incluso, hay episcopados que utilizan no sólo fuentes canónicas, sino también del derecho del Estado, llegando a traducir al latín algunas normas estatales escritas en otras lenguas para facilitar su uso por los codificadores romanos. No sucede esto con los *postulata* de Burgos, pero es posible reconducir al derecho civil vigente en esos años en España la propuesta de que «queden invalidados los esponsales que hayan sido contraídos sin escritura pública ante notario y testigo» (Lib. IV, tít. 1). En efecto, si bien en cuanto a su forma, se reconocía por los autores que no había forma especial por derecho común para celebrar esponsales, «por disciplina española se habrán de celebrar, bajo pena de nulidad, por escritura pública ante notario civil o eclesiástico»<sup>85</sup>: una pragmática de Carlos III de 28 de abril de 1803<sup>86</sup>, disponía que «en ningún tribunal eclesiástico ni secular de mis dominios se admitirán demandas de esponsales, sino es que sean celebrados por personas habilitadas para contraer por sí mismas según los expresados requisitos y practicados por escritura pública». Esta exigencia legal había

84 Su texto en Acta Sanctae Sedis 13 (1880) 324-336. También en GASPARRI, P. (a cura di), *Codicis Iuris Canonici Fontes*, vol. 4, Typis Polyglottis Vaticanis, 1951, 1022-1025.

85 MANJÓN Y MAJÓN, A., *Derecho eclesiástico general y español*, vol. 2, Granada: Imprenta de las Escuelas del Ave María, 1900, II, 223-224.

86 Recogida en *Novísima Recopilación* 10, 2, 18.



sido reconocida por la S. Congregación del Concilio el 31 de enero de 1880<sup>87</sup> la que, respondiendo una duda sobre un caso de Placencia<sup>88</sup>, había declarado que «los esponsales celebrados en España sin escritura pública deben ser considerados nulos», escritura que podía extenderse ante notario público civil o eclesiástico y ante testigos<sup>89</sup>.

De esta manera, la ausencia de referencias a fuentes jurídicas fundantes de las propuestas permite entender que parte no menor de las propuestas burgalesas fueron eminentemente prácticas, cuyo origen hay que buscarlo en la vida jurídica cotidiana del arzobispado, más que en cuestiones de escuela propios de la academia.

## 6. *Problemas presentes en el arzobispado de Burgos*

Este mismo origen práctico de la mayoría de las propuestas que estoy analizando, permite advertir la existencia de algunos problemas de la vida eclesial del arzobispado, que habrían sido, precisamente, los que habrían suscitado algunas de las sugerencias. Algunos de estos problemas dicen relación con los clérigos, como la propuesta de que «bajo pena de censura el obispo puede prohibir a cualquier párroco que permanezca fuera de la diócesis por más de quince días» (Lib. III, tít. 4): ¿no sería acaso la experiencia la que origina esta propuesta? O la que propone que se imponga a todos los sacerdotes, bajo pena aplicada por sentencia, «que deban cumplir acabadamente la obligación de practicar ejercicios espirituales al menos durante diez días cada cuatrienio, a no ser que les sea dispensado por los obispos en circunstancias extraordinarias» (Lib. III, tít. 1). Más reveladora de problemas vinculados a la vida de los clérigos es la que, referida al traslado de los párrocos, pide que «sea suficiente, después de tres advertencias, su negligencia culpable en el cumplimiento de los deberes pastorales», siendo suficiente para privarlos de los beneficios «simple fornicación, ebriedad o usura desmesurada» cuando se tratare de comportamientos que, castigados en otra oportunidad, no fueren corregidos (Lib. V, tít. 37). Y la propuesta de que se prohibiere a los que

87 Su texto en Acta Sanctae Sedis 13 (1880) 185-192.

88 MANJÓN Y MANJÓN, A., *o.c.* 224.

89 Esta aclaración era necesaria pues había autores que, antes de ella, sostenían que «si en el tribunal eclesiástico se acreditare por confesión del demandado, prueba testifical o documental, aunque sea privada, que se dio palabra de casamiento, oralmente o por escrito, el juez eclesiástico tiene que reconocer la validez de los esponsales, aunque no se hayan hecho ante notario y solemnemente». GÓMEZ SALAZAR, F.; DE LA FUENTE, V., *Lecciones de disciplina eclesiástica y suplemento al tratado teórico-práctico de procedimientos eclesiásticos*, vol. 2, 3 ed., Madrid: Imprenta de Alejandro Gómez Fuentenebro, 1880, 249-250.

tenían cuidado de almas testar acerca de cualquier documento y utensilio sagrado para que «como expolio, pertenezcan a la iglesia en la cual tengan beneficio» (Lib. III, tít. 26).

Otros de esos problemas dicen relación con el cabildo metropolitano, lo que, a decir verdad, no es una novedad del arzobispado de Burgos, pues las quejas contra el cabildo se repiten en los *postulata* de diversos episcopados. Es lo que deja entrever la propuesta burgalesa de que se estableciere que el obispo pudiese disponer de todos los asuntos sin el consentimiento del capítulo; y ni siquiera de su consejo, cuando se tratase de destituir o sancionar a los canónigos (Lib. III, tít. 10). O la que sugiere que, estando la sede episcopal vacante, «no se elija el vicario capitular, sino que obtenga este cargo de pleno derecho el vicario general» (Lib. I, tít. 28).

### 7. *Relaciones entre la Iglesia y el Estado*

Aun cuando lo que se pedía a los arzobispos eran sugerencias para reformar el derecho canónico vigente, entre las propuestas burgalesas hay algunas que, centrándose en el derecho canónico, se proyectan a las relaciones de la Iglesia con el Estado. Ello ocurre, por ejemplo, cuando proponía que «todos los obispos puedan conceder la facultad de enmendar y de retener, bajo las condiciones definidas por la Santa Sede, los bienes eclesiásticos tomados por los gobiernos» (Lib. II, tít. 17). O cuando pedía que se devolviera al obispo el derecho de libre colación cuando, respecto de un beneficio, «no se provee dentro de cuatro meses por el gobierno a quien, por fuerza del concordato, le corresponde la presentación» (Lib. III, tít. 8). Lo mismo sucedía al pedir que se conservare el derecho de asilo y la inmunidad tanto real como personal de la Iglesia en lo tocante a lo sustancial, «poniendo atención, sin embargo, a las circunstancias actuales» (Lib. III, tít. 49), y que incurrieren *ipso facto* en la pena de suspensión los clérigos que, sin pedir licencia del ordinario, «se atrevan a citar a otros clérigos al foro de los laicos» (Lib. II, tít. 2).

### 8. *Propuestas referidas a operaciones codificadoras*

La tarea de confeccionar códigos no implicaba la mera redacción de nuevas normas, puesto que ese era el momento final de una serie de operaciones intelectuales que la precedían y que, en el ámbito de la codificación del derecho de los Estados, recibe el nombre de «operaciones codificadoras». Algunas de esas operaciones decían relación con el derecho precedente a la codificación, el que debía estar presente ante los codificadores, lo que, en el ámbito

del derecho de la Iglesia, tenía un especial relieve puesto que la intención del papa Pío X al ordenar la codificación del derecho canónico había sido llevar a la moderna forma fijadora de código el derecho canónico vigente, con las innovaciones que sólo se consideraren necesarias. Una de esas operaciones, quizá la más interesante de todas, era la de resolver las discusiones doctrinales que, sobre un sinfín de materias, se habían suscitado en los siglos precedentes y que habían fructificado en el ámbito del derecho común, en el que se integraba el derecho canónico como uno de sus principales integrantes, derecho común que, al ser un derecho de juristas, había permitido el desarrollo de discusiones y disquisiciones que habían llegado a abrumar, como había quedado de manifiesto en el Concilio Vaticano I<sup>90</sup>. Es esta realidad problemática la que inspira al arzobispo a pedir: «Muchas de las dudas atingentes a la jurisdicción de las confesiones, y otras, que se debaten entre los doctores, que se examinan en relación con las distintas obligaciones de los fieles, resuélvase mediante autoridad apostólica y, lo que haya de mantenerse, consígnese en el código de derecho eclesiástico» (Lib. V, tít. 38). La sugerencia del prelado era la exacta: que esas dudas fueren resueltas «mediante autoridad apostólica» de manera que la solución a la controversia fuere consignada en el *Codex* como solución unívoca, que es lo que correspondía a un texto legal.

Otra de dichas operaciones codificadoras era la modernización del derecho, toda vez que el derecho vigente se componía de colecciones algunas de las cuales, como el Decreto del maestro Graciano, tenían una venerable antigüedad al despuntar el siglo XX. Es lo que sucede cuando desde Burgos se pedía que se eliminaren las irregularidades que no respondían «a las circunstancias del tiempo actual» (Lib. I, tít. 17-22). En la misma línea de modernizar el derecho era el *postulatum* de que se estatuyeren reglas claras y simples para la tramitación del proceso civil (Lib. II, tít. 1).

Intentos en el sentido de corregir algunos de los defectos que presentaba el derecho vigente habían empezado a materializarse en la Iglesia, como

90 Un *postulatum* de once obispos franceses resulta en este sentido revelador: «Es una cosa muy evidente y reconocida desde hace mucho tiempo por todos y por todas partes reclamada que es necesario y muy urgente un examen y una refundición del derecho canónico. Porque, como consecuencia de los grandes y numerosos cambios sobrevenidos en las circunstancias y en la sociedad humana, muchas leyes han llegado a ser inútiles o inaplicables o muy difíciles de observar. Se duda, incluso, si numerosos cánones se encuentran aún en vigencia. En fin, a lo largo de tantos siglos el número de leyes eclesiásticas ha crecido de tal manera y ellas forman un tal cúmulo de colecciones que, en cierto sentido, podemos decir que estamos aplastados por las leyes. A consecuencia de esto el estudio del derecho canónico está lleno de dificultades inextricables y casi infinitas; el más vasto campo está abierto a las controversias y procesos; las conciencias están oprimidas por miles de angustias y empujadas al menosprecio de la ley». MANSI, J. D., *Sacrorum conciliorum nova et amplissima collectio, Sacrosancti oecumenici Concilii Vaticani*, vol. 53, col. 341-342.

había ocurrido con el decreto de la S. Congregación de Obispos, de 11 de junio de 1880, que había regulado la forma de proceder contra los clérigos; es por lo que el arzobispo se refirió expresamente a él, colocándolo como modelo al pedir que se estatuyere la forma general de proceder contra los clérigos, «similar a aquella que está contenida en el decreto de la Sagrada Congregación de Obispos» a la que acabo de hacer referencia y que ya he citado con otro lugar.

### 9. *Propuesta innovadora*

Por lo general, los *postulata* del arzobispo Aguirre y García sugirieron innovaciones que no rompían abruptamente con la disciplina vigente y se situaban, si se quiere, en una línea de continuidad, proponiendo más bien mejoras técnicas a la formulación de las normas o a la mejor actuación de lo ya existente. Hay una propuesta, sin embargo, que me parece que se sitúa en una posición rupturista con la disciplina de su época, a la que me referí con ocasión de los problemas que, al parecer, el prelado tenía con el cabildo eclesiástico: ello ocurrió cuando propuso que, «estando la sede episcopal vacante, no se elija el vicario capitular, sino que obtenga este cargo de pleno derecho el vicario general». Esta propuesta, verdaderamente innovadora, venía a rectificar la disciplina vigente según la cual, como había establecido el Concilio de Trento<sup>91</sup>, el capítulo catedralicio tenía que nombrar un vicario capitular en el plazo de ocho días después de la muerte del obispo. El Código de Derecho Canónico no innovó en esta materia (CIC 17, c. 432), pero dispuso que el gobierno de la diócesis quedaba en manos del vicario general del obispo o de otro eclesiástico en quien el obispo delegare, en los casos de sede impedida por el cautiverio, relegación, destierro o incapacidad del obispo, de suerte que ni aun por carta pudiese éste comunicar con sus diocesanos, si la Santa Sede no tomare otra determinación (CIC 17, c. 429 § 1). La reforma propuesta por el prelado burgalés tampoco fue acogida por el código de 1983 pues, si bien el obispo auxiliar ha de ser nombrado vicario general (CIC 83, c. 406 § 2), y al quedar vacante la sede el gobierno de la diócesis pasa a él hasta la constitución del administrador diocesano (CIC 83, c. 419), el obispo auxiliar conserva todos y sólo aquellos poderes y facultades que como vicario general o vicario episcopal tenía cuando la sede estaba cubierta (CIC 83, c. 409 § 2), debiendo el colegio de consultores elegir al administrador diocesano antes de ocho días a partir del momento en que éste reciba la noticia de la vacante de

91 Conc. Trid., sess. 24 c. 16 de ref.

la sede (CIC 83, c. 421 § 1). Lo que el arzobispo Aguirre pedía era que el vicario general, en sede vacante, obtuviere el cargo del llamado entonces vicario capitular —hoy administrador diocesano— «de pleno derecho».

#### 10. *Propuestas originales y propuestas compartidas con otros episcopados*

Cuando se hizo la consulta romana en marzo de 1904, desde España se enviaron a Roma tres respuestas diferentes: como lo he señalado precedentemente, una formulada conjuntamente por los metropolitanos españoles, entre los que se contaba el arzobispo de Burgos; otra enviada separadamente por el mismo arzobispo burgalés; y una tercera enviada por el arzobispo de Tarragona quien también había participado en la confección del informe conjunto. Si uno compara los *postulata* del conjunto de metropolitanos con los tarraconenses, puede advertir que en estos últimos se recogen, copiados textualmente, algunos de los incluidos en aquél. Esto, en cambio, no sucede con las propuestas enviadas desde Burgos, ninguna de las cuales es copia textual de los *postulata* conjuntos. Esto, sin embargo, no significa que no haya entre estos tres informes algunas propuestas coincidentes. Ello ocurre, por ejemplo, cuando desde Burgos se pedía que los obispos pudieren tener la facultad para conceder la binación de la misa incluso en caso de necesidad dudosa (Lib. III, tít. 41), lo que coincidía parcialmente con la petición tarraconense de que se concediere al obispo amplias facultades para permitir binaciones en los casos previstos por el derecho<sup>92</sup>. O la sugerencia hecha desde Burgos de que quedaren inválidos los esponsales que no hubieren sido contraídos sin escritura pública ante notario y testigos (Lib. IV, tít. 1), lo que coincidía con lo propuesto desde Tarragona, si bien en este caso se pedía, más genéricamente, que se exigiere alguna solemnidad, como una escritura pública extendida en la curia episcopal<sup>93</sup>, coincidencia que se producía también con los *postulata* conjuntos de los metropolitanos españoles, en los que se pedía que los esponsales fueren investidos «con todas las solemnidades como en España»<sup>94</sup>.

En otras ocasiones, las propuestas burgalesas coincidieron con las de otros episcopados: entre aquellas que coincidieron con otro episcopado se pueden mencionar, por ejemplo, los padres de la provincia de Lvov (Ucrania), con quienes coincidió la petición de que se definieren las atribuciones de las congregaciones romanas estableciéndose claramente qué actividades concer-

92 *Postulata* Tarragona VIII; KLUMPER, 110.

93 *Postulata* Tarragona X; KLUMPER, 141, 142.

94 *Postulata* Metropolitanos españoles XLIV; KLUMPER, 141.

nieren a cada una (Lib. I, tít. 31)<sup>95</sup>. Con dos episcopados coincidió la propuesta de que se estatuyere la forma general de proceder contra los clérigos similar a la que estaba contenida en el decreto de la S. C. de Obispos, de 11 de junio de 1880, la que coincidió con los padres de la provincia de Mónaco de Baviera y de la provincia belga<sup>96</sup>. Hubo algunas propuestas de Burgos que coincidieron con otros episcopados en número mayor, llegando a 16 y 18 en algunos casos, en concreto la que pedía la abrogación del impedimento de cognación legal (Lib. IV, tít. 12)<sup>97</sup>; y la restricción al segundo grado del impedimento de consanguinidad (Lib. IV, tit. 14)<sup>98</sup> respectivamente.

Otras propuestas, sin embargo, fueron formuladas sólo por el arzobispo Aguirre y García, es decir, cuando Bernardin Klumper las incorporó en el texto en el que recogió los *postulata* llegados a la comisión codificadora, aparece mencionado sólo el arzobispado de Burgo como autor de la respectiva propuesta; hubo otros episcopados que abordaron algunas de las materias tratadas por Aguirre, pero lo hicieron con aproximaciones o con matices diversos respecto del prelado de Burgos. Es por lo que puede decirse que sus *postulata* resultaron en buena parte originales.

#### IV. A MODO DE CONCLUSIÓN: DESTINO DE LAS PROPUESTAS DEL ARZOBISPO DE BURGOS

Las propuestas que he presentado en las páginas que anteceden fueron hechas desde Burgos en los inicios mismos de la codificación canónica de 1917; cabe, pues, preguntarse por el destino final de ellas cuando el Código de Derecho Canónico fue finalmente sancionado por Benedicto XV el día de Pentecostés —27 de mayo— de 1917, mediante la constitución apostólica *Providentissima Mater Ecclesiae*<sup>99</sup>.

Algunas propuestas, concebidas de manera muy general, se vieron reflejadas en el *Codex*, especialmente aquellas que coincidían con el ideal codificador, como la que sugería que se estatuyeren reglas claras y simples para la tramitación del proceso civil (Lib. II, tít. 1), lo que quedó recogido en el Libro IV que es el que finalmente se destinó a los procesos. Y lo mismo sucedió con la propuesta de que se estatuyere la forma general de proceder contra los clérigos, lo que quedó recogido en la tercera parte del mismo Libro IV

95 KLUMPER, 45. La coincidencia con otros episcopados se produjo con otras tres propuestas: KLUMPER, 72, 99, 128.

96 KLUMPER, 275.

97 KLUMPER, 177.

98 KLUMPER, 164.

99 Acta Apostolicae Sedis 9/2 (1917) 5-8.

que, distribuida en siete títulos, reguló el modo de proceder en la tramitación de algunos asuntos referidos a los párrocos y clérigos y en la aplicación de algunas sanciones penales. Lo mismo puede decirse de aquellas propuestas en las que, si bien se definía el ámbito de la reforma, el contenido de la misma quedaba entregado a los codificadores, como ocurría con la que pedía que cuando las diócesis fueren extensas, se definiera el tiempo del cual debían ser visitadas personalmente por el obispo (Lib. I, tít. 31), toda vez que el código, si bien se expresó en términos similares al tridentino, alargó el plazo hasta los cinco años, exigiendo que por los menos se visitare parte de la diócesis todos los años (CIC 17, c. 343 § 1).

Hubo algunos *postulata* que fueron acogidos parcialmente; ello ocurre, por ejemplo, con el que pedía que se eliminare el parentesco espiritual por confirmación y que el parentesco espiritual originado por bautismo fuere sólo impedimento impediendo (Lib. IV, tít. 11): el código redujo el impedimento según lo pedido desde Burgos, pero lo mantuvo como impedimento dirimente (CIC 17, cc. 768, 1079). En los casos anteriores no se trata de que la propuesta burgalesa fuere el precedente inmediato del respectivo canon codicial, pero es claro que la intuición del arzobispo se encontraba en consonancia con las intenciones de los codificadores de manera que las propuestas hechas desde Burgos venían a confirmar a los codificadores en sus ideas de reforma.

Otros *postulata* burgaleses simplemente fueron dejados de lado, como el que pedía que el parentesco legal fuere eliminado (Lib. IV, tít. 12), toda vez que el *Codex* dispuso que los que por la ley civil fueren inhábiles para matrimonio entre sí a causa del parentesco legal que nace de la adopción, no pudieren casarse válidamente conforme a los cánones (CIC 17, c. 1080).

Carlos Salinas Araneda

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (Chile)